

Monterrey, Nuevo León, veintidós de septiembre de dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente registrado con la clave PFR-002/2014, derivado de la denuncia promovida por el ciudadano Gilberto de Jesús Gómez Reyes, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano **Cesar Cavazos Caballero** en su carácter de Presidente Municipal de General Escobedo, Nuevo León y/o quien resulte responsable por la presunta infracción a la normatividad electoral; el licenciado Luis Daniel López Ruiz, Comisionado Presidente en funciones de Consejero Presidente de este organismo electoral, presenta al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral el proyecto de resolución en cumplimiento a la normatividad aplicable; cuanto más consta, convino, debió verse, y

R E S U L T A N D O

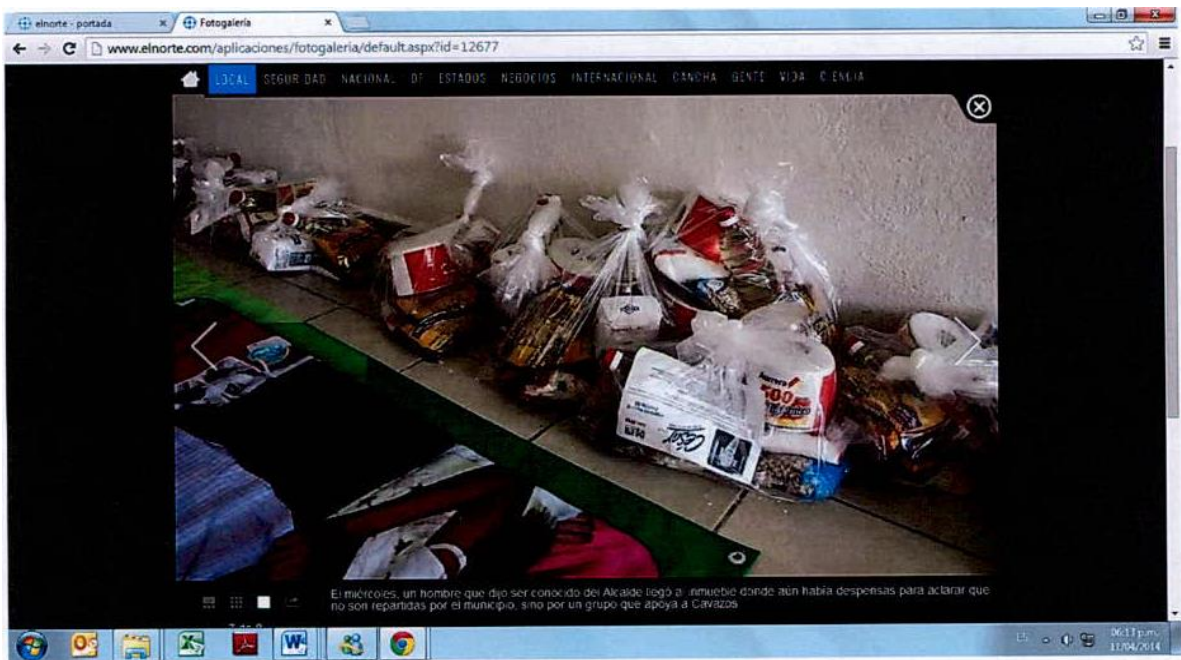
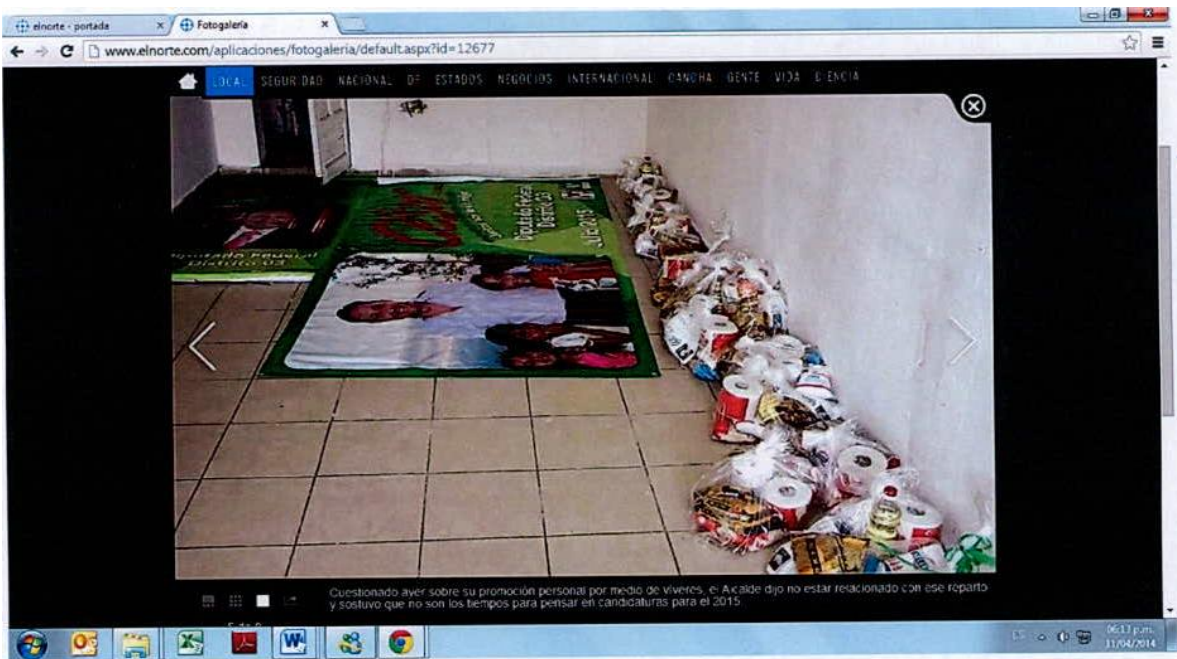
PRIMERO. Por escrito y anexos recibidos el día dos de mayo de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal Electoral, compareció el ciudadano Gilberto de Jesús Gómez Reyes, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante esta autoridad comicial, a efecto de denunciar presuntas infracciones a la normatividad electoral por parte del ciudadano Cesar Cavazos Caballero en su carácter de Presidente municipal del General Escobedo, Nuevo León y/o quien resulte responsable, manifestando lo siguiente:

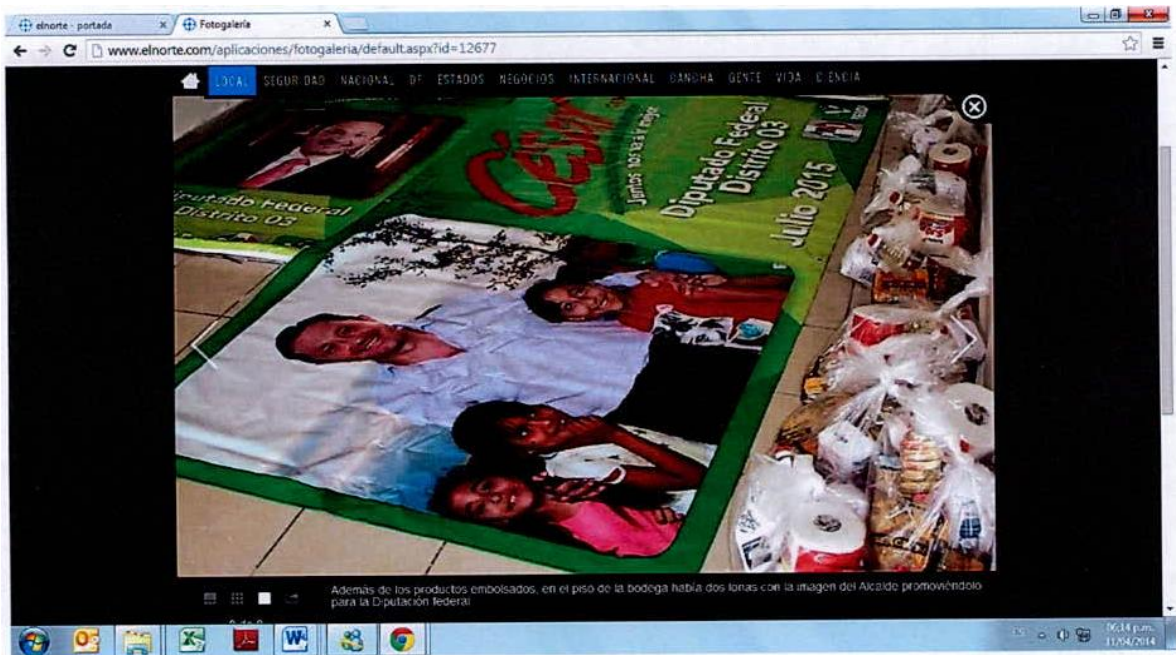
H. COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL NUEVO LEÓN. // PRESENTE.- // GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Escobedo numero 650 norte Colonia Centro de esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, comparezco ante este Órgano Electoral a exponer lo siguiente: // Que en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional y por medio del presente escrito ocurro con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los numerales 130, 134, 286 y 287 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, a efecto de presentar formal **DENUNCIA** de hechos que considero infracciones a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y por lo tanto solicito que se inicie el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad en **contra del C. CESAR CAVAZOS CABALLERO, en su carácter de Presidente Municipal de Gral. Escobedo Nuevo León y/o contra quienes resulten responsables** de conformidad con los siguientes: // **HECHOS:** // 1.- Que el día 10-diez de Abril del año en curso, el periódico El Norte, en su sección Local, publicó una nota bajo el rubro

“Arman campaña a César Cavazos” de la cual se desprende: *“En Escobedo, el Alcalde César Cavazos ya es promovido para una Diputación federal. Un supuesto grupo de apoyo al priista reparte despensas en su nombre y volantes que a más de un año de las elecciones lo posicionan como prospecto al Distrito 3 federal, curul que actualmente ostenta el ex Alcalde Abel Guerra. La propaganda incluye imágenes de Cavazos con el eslogan “Juntos nos va mejor” y los logotipos del PRI y el Partido Verde, así como un breve mensaje y un listado de propuestas legislativas. ... Las despensas se repartieron alrededor del mediodía del lunes en un pequeño local de la calle Donato Elizondo, en la Colonia Las Encinas. Ese mismo día, pero alrededor de las 18:00 horas, el Alcalde recorrió esa colonia para promover su modelo de Policía de Proximidad. ...”* // A fin de robustecer lo anteriormente mencionado, se insertan las imágenes fotográficas obtenidas del portal de internet del Periódico en cita: //









// De lo anteriormente asentado se desprende claramente que el hoy denunciado se encuentra difundiendo su imagen, en una franca violación a lo dispuesto en las siguientes disposiciones legales, que a la letra dicen: // **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** // **“Artículo 134.-** // ... // Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. // La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. // Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.” // **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** // **“Artículo 43.-** // ... // Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos. // La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. // Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los tres párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.” // **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** // **“Artículo 110 bis 4. Queda prohibido a los aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. ...”** // Las violaciones a las disposiciones anteriores, se advierten y causa agravio a nuestra Institución Política, toda vez que con la campaña de entrega de despensas con volantes que señalan al actual Alcalde del Municipio de Escobedo, Nuevo León como candidato a Diputado Federal por el Distrito 03, transgrede el principio de equidad en la contienda, logrando con ello tener ventaja con relación a cualquier otra opción

política, que llegado el momento electoral oportuno, tenga el ciudadano // En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita a esa H. Comisión Estatal Electoral dé inicio al procedimiento de fincamiento de responsabilidad administrativa en virtud de los ilegales hechos que por esta vía se denuncian, y que se hacen consistir en el quebrantamiento al Principio de equidad por parte del C. CESAR CAVAZOS CABALLERO, en su carácter de Alcalde del Municipio de Gral. Escobedo, Nuevo León, por las violaciones a nuestra Carta Magna, a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, así como a las demás disposiciones aplicables. // Para acreditar lo anterior, se ofrecen las siguientes: // **PRUEBAS // DOCUMENTAL.-** Constancia expedida por la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, que me acredita como Representante Propietario del Partido Acción Nacional. // **DOCUMENTAL.-** Consistente en la sección Local del periódico el Norte, de fecha 10-diez de abril del año en curso, de la cual se desprende en su página principal la nota "Arman Campaña a César Cavazos". // **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio, en cuanto favorezca las pretensiones que aduzco en el presente escrito de denuncia. // **PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto, legal y humano. // En función de todo lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito: // **PRIMERO.-** Se me tenga por presentando, para los efectos del artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, Fincamiento de responsabilidad en contra del C. CESAR CAVAZOS CABALLERO, por las violaciones señaladas en el cuerpo del presente documento. // **SEGUNDO.-** Se turne en su momento a la Secretaría, se admita a trámite el presente fincamiento de responsabilidad y se inicie el procedimiento sancionador. // **TERCERO.-** Que en el momento procesal oportuno se admitan y desahoguen las probanzas aportadas dentro de la presente. // **CUARTO.-** Una vez hecho lo anterior, se dicte resolución donde se sancione al C. CESAR CAVAZOS CABALLERO // **QUINTO.-** Se tenga por autorizada para oír y recibir notificaciones a los Licenciados en Derecho, C.C Javier César Rodríguez Bautista, Ana Laura Salazar Herrera y Gerardo Ravelo Luna; a los C.C. Estudiantes en Derecho Wendy Maricela Cordero González // **PROTESTO LO NECESARIO // Monterrey, Nuevo León, a 02 de Mayo del 2014 // Rúbrica.-----**

SEGUNDO. En fecha cinco de junio de dos mil catorce, los Comisionados Ciudadanos de este órgano electoral acordaron someter a consideración del Pleno ahora Consejo General el proyecto de acuerdo relativo a resolver si este organismo es competente para conocer del presente asunto.

TERCERO. Se notificó en términos legales a los Comisionados Ciudadanos en funciones de Consejeros Electorales de esta Comisión Estatal Electoral y a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la misma, la celebración de la Sesión Pública que se verifica el día de hoy, y presentar al Consejo General de este organismo electoral el proyecto de resolución a través del Comisionado Presidente en funciones de Consejero Presidente, a fin de que sea resuelto por esta autoridad; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que acorde a lo previsto en el numeral tercero transitorio de la nueva Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, los asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de dicha legislación, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Así bien, toda vez que el inicio del presente procedimiento fue acordado con sustento en la actualmente abrogada Ley Electoral del Estado, es menester dictaminarlo en apego a la misma, así como en las demás disposiciones que se encontraban vigentes al momento de la admisión correspondiente.

En lo sucesivo, dentro de los considerandos de la presente resolución cuando se haga referencia a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, se entenderá que se trata de aquella que se encontraba vigente en el momento que se dio inicio al presente procedimiento.

SEGUNDO. Que conforme al artículo 43 de la Constitución Política del Estado, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica, así como patrimonio propio, formado por ciudadanos del Estado designados por el H. Congreso del Estado.

TERCERO. Que de acuerdo a lo estatuido en el numeral 68 de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral es responsable de la preparación, dirección, organización, así como la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

CUARTO. Que según lo ordenado en el artículo 66 de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el sistema de partidos, garantizar el cumplimiento de los principios

constitucionales rectores del proceso electoral así como el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano; vigilar el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la ley comicial; garantizar la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad; garantizando que sus actos se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, por la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción de la difusión de la cultura democrática, además de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

QUINTO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 81, fracciones I y XXXVI de la Ley Electoral del Estado, es facultad de esta Comisión Estatal Electoral vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y conducir los procesos electorales ordinarios y las demás que le confiera la referida Ley Electoral.

SEXTO. Que es deber de este organismo electoral analizar previamente su competencia al tratarse de un presupuesto procesal, que debe ser examinado de oficio antes del estudio de fondo del presente asunto, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad tiene la obligación de establecer la fundamentación y motivación que justifique que su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.

En relación a lo anterior, es orientador, *mutatis mutandis*, los criterios sostenidos en las tesis de jurisprudencias emitidas: **PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO**¹, así como la diversa cuyo rubro cita:

¹ Véase Tesis XIX.1o.P.T. J/15, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, Enero de 2011, página 3027.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.², COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.³, COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO⁴ y COMPETENCIA POR INHIBITORIA. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE⁵.

Una vez establecido lo anterior, es menester describir los hechos denunciados por el ciudadano Gilberto de Jesús Gómez Reyes, en su carácter de representante propietario

² Véase Tesis VIII.3o. J/22. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Abril de 2007, página 1377.

³ Véase Tesis 2a./J. 115/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.

⁴ Véase Tesis: II.T.38 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2320.

⁵ Véase Tesis: 3a./J. 24/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990, página 225.

del Partido Acción Nacional ante esta autoridad comicial, los cuales, en síntesis, estriban en lo siguiente:

“Que el día 10-diez de Abril del año en curso, el periódico El Norte, en su sección Local, publicó una nota bajo el rubro “Arman campaña a César Cavazos” de la cual se desprende: “En Escobedo, el Alcalde César Cavazos ya es promovido para una Diputación federal. Un supuesto grupo de apoyo al priista reparte despensas en su nombre y volantes que a más de un año de las elecciones lo posicionan como prospecto al Distrito 3 federal, curul que actualmente ostenta el ex Alcalde Abel Guerra. La propaganda incluye imágenes de Cavazos con el eslogan “Juntos nos va mejor” y los logotipos del PRI y el Partido Verde, así como un breve mensaje y un listado de propuestas legislativas. ... Las despensas se repartieron alrededor del mediodía del lunes en un pequeño local de la calle Donato Elizondo, en la Colonia Las Encinas. Ese mismo día, pero alrededor de las 18:00 horas, el Alcalde recorrió esa colonia para promover su modelo de Policía de Proximidad...”

De lo anteriormente asentado se desprende claramente que el hoy denunciado se encuentra difundiendo su imagen, en una franca violación a lo dispuesto en las siguientes disposiciones legales, que a la letra dicen: // CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS // “Artículo 134.- // ... // Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. // La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

Al respecto, se puede apreciar que el actor endereza sus motivos de denuncia hacia la presunta transgresión a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la supuesta difusión de propaganda personalizada del ciudadano César Cavazos Caballero, Presidente Municipal de General Escobedo, así como la presunta realización de actos anticipados de campaña consecuencia de esta misma conducta.

Precisado lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la competencia de este órgano electoral, y para tal efecto, se traer a colación *mutatis mutandis* los criterios y directrices vertidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que se han establecido que el Instituto Federal Electoral (en adelante Instituto Nacional

Electoral)⁶ es competente para conocer de asuntos en los que se denuncie contravención a lo establecido en el artículo 134 de la Norma Fundamental; en concreto, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-532/2015 y SUP-RAP-545/2012, se advierte que la competencia del órgano autónomo federal y de manera análoga, de este organismo electoral estatal, para conocer de presuntas infracciones a los párrafos séptimo y octavo del citado precepto 134 constitucional, debe constreñirse a los supuestos siguientes:

- a) Conocerá de las **conductas que se estimen infractoras de tales disposiciones, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos** (federal, estatal y municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal**.
- b) **Las infracciones** de las que tome conocimiento, **deberán referirse directa o indirectamente, inmediata o mediatamente**, a los Procesos Electorales Federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- c) **Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política-electoral o institucional que vulnere** alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: **la imparcialidad o la equidad en la competencia entre los partidos políticos en los Procesos Electorales Federales**.

⁶ Cambio de denominación con motivo de la reforma constitucional publicada el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

- d) Será competente también cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado.
- e) Cuando el Instituto Nacional Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal, en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

[Énfasis añadido]

A guisa de conclusión, el Alto Tribunal de la materia, estimó que la competencia para conocer sobre este tipo de infracciones a los principios de imparcialidad y equidad en la competencia entre los partidos políticos por las conductas contempladas en el imperativo 134 de la Carta Magna, deviene del ámbito de incidencia en el que se produce o pudiera producir una afectación, es decir, ya sea en un Proceso Electoral Federal o en uno Local.

Además de las reglas de competencia referidas en los criterios citados, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, dentro de los recursos de apelación en comento, estableció entre otras cosas, las hipótesis que se enumeran a continuación:

- 1) Que en el caso de que la propaganda objeto de la denuncia **no identifique la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual el denunciado se promueve**, la autoridad deberá asumir, *prima facie*, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente, ello en razón

de no contar de inicio con elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Nacional Electoral.

2) Que dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad:

2.1. Si se corrobora su competencia, decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.

2.2. Si no se corrobora, determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

3) De igual modo, la máxima autoridad jurisdiccional estableció que, dependiendo del tipo de procedimiento de que se trate, deberá procederse, es decir, que si el procedimiento de sanción es ordinario, la autoridad podrá asumir su competencia y radicarlo, realizar la investigación preliminar o previa que requiera para allegarse de los medios necesarios a fin de determinar si la admite o la desecha, o para calificar preventivamente los hechos materia de la denuncia, con miras a establecer si tienen la posibilidad racional de constituir una vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional, o para determinar la calidad del sujeto denunciado; en cambio, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga

probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del Código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

[Énfasis añadido]

En el caso que nos atañe, cabe señalar que si bien es cierto en el escrito de denuncia se expresaron conductas infractoras consistentes en la presunta realización de actos de promoción personalizada de un servidor público, que presumiblemente configuran la realización de hechos que podrían contravenir lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley Suprema, también lo es que la conducta en cuestión no actualiza ninguno de los supuestos de competencia de esta autoridad electoral estatal, ya enunciados previamente.

En ese razonamiento, es factible aseverar que si bien el denunciante solicitó la instauración de un Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad que, desde su perspectiva, debía ser sustanciado por la Comisión Estatal Electoral, en atención a que consideró que las conductas citadas con antelación violaban lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, lo cierto es que no se advierte algún dato que permita colegir que las mismas incidan o puedan incidir en un Proceso Electoral Local, o que se les pueda vincular de cualquier modo con una elección local.

Ahora bien, en el presente caso, debe decretarse, en primer término, si el evento denunciado y la difusión del mismo en un medio de comunicación social, incide en un Proceso Electoral Local del que pueda derivarse competencia hacia la Comisión Estatal Electoral, en tal virtud, debe manifestarse que el evento denominado “Arman campaña a César Cavazos” publicado en el periódico “El Norte” el diez de abril de dos mil catorce, donde presuntivamente un supuesto grupo de apoyo al ciudadano César Cavazos Caballero, Presidente Municipal de General Escobedo, Nuevo León, repartieron

despensas en su nombre y volantes que a más de un año de las elecciones, según se refiere, lo posicionan como prospecto al Distrito 3 Federal.

Por tal motivo, y considerando las características del supuesto evento, esto es, que no hacen referencia ni se vinculan con alguna elección estatal, debe asentarse que de la celebración del mismo, no es posible advertir algún impacto de modo directo o indirecto para un Proceso Electoral Local. Lo anterior, en la intelección de que actualmente no se encuentra en curso un proceso comicial en el estado de Nuevo León.

En conclusión, del análisis de los hechos denunciados no se desprende la actualización de alguno de los supuestos de competencia de este organismo electoral local, ya que no se advierte que los mismos puedan tener impacto en un proceso de elección del cual resulte competencia a este organismo comicial.

Corolario de todo lo expuesto, con base en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la competencia para conocer de infracciones a los párrafos séptimo y octavo del imperativo 134 de la Norma Suprema, así como del análisis efectuado al caso específico, debe declararse la incompetencia de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para conocer de la supuesta infracción que alude la denuncia de mérito.

Ahora bien, del contenido integral del escrito de denuncia del promovente, se desprende que sí existe una alusión a las elecciones federales a celebrarse en el año dos mil quince, como se advierte de la nota periodística y las respectivas imágenes insertas que el actor sostiene como basamento de su libelo de denuncia, pues de ello se aduce lo siguiente:

- Un evento denominado “Arman campaña a César Cavazos” que se publicó en el periódico “El Norte” el diez de abril de dos mil catorce, donde presuntivamente un

supuesto grupo de apoyo al ciudadano César Cavazos Caballero, Presidente Municipal de General Escobedo, Nuevo León, repartieron despensas en su nombre y volantes que a más de un año de las elecciones, según se indica, lo posicionan como prospecto al Distrito 3 Federal.

- Que de la propaganda denunciada se observa la imagen del Alcalde César Cavazos, seguido de la frase “Diputado Federal Distrito 03, Julio 2015” y los logotipos del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

Así bien, se toma en cuenta que el Instituto Nacional Electoral de conformidad con los artículos 109, 118, párrafo primero, inciso w), 344, 347 y 356 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conocerá de las infracciones siguientes:

- De los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular por la realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso; y
- De las **autoridades o los servidores públicos**, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; **órganos de gobierno municipales**; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público **por el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución**, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, **así como por la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución.**

[Énfasis añadido]

Como se advierte, el Instituto Nacional Electoral es el órgano competente para conocer de las conductas denunciadas, pues su ámbito de actuación implica conocer de las infracciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la presunta realización de actos anticipados de campaña, por parte de los órganos de gobierno municipales que pudieran impactar en el proceso electoral federal.

Para robustecer lo anterior, son aplicables los multicitados criterios enunciados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acerca de la competencia del Instituto Nacional Electoral, específicamente, de los supuestos identificados en los incisos a), b) y c) en relación con la hipótesis marcada con el numeral 1), todos referidos en párrafos que anteceden, y de los cuales se colige que dicho instituto conocerá de las infracciones acaecidas por la difusión de cualquier clase de propaganda política-electoral o institucional que vulnere los principios de imparcialidad y equidad en la competencia entre los partidos políticos y que se refieran directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales, dado que en la especie, se identifica la elección a la cual se refiere la propaganda denunciada y se describen elementos contextuales que en todo caso podrían incidir en el ámbito federal.

En tal virtud, esta autoridad estima necesario remitir las constancias que integran el presente expediente (previa copia certificada que de las mismas obre en autos), a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, para que en ejercicio de sus atribuciones analice los hechos referidos en los párrafos previos y determine lo que en derecho proceda.

Por otra parte, no es de soslayarse que el actor manifiesta que con la supuesta realización del evento denunciado, el referido servidor público y/o quien resulte responsable, tiene la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía, así como la presunta realización de actos anticipados de campaña consecuencia de esta misma conducta.

Al respecto, cabe precisar que de la narrativa de los hechos materia de la denuncia, así como de la nota periodística e imágenes insertas al escrito del promovente, se desprende que dicha conducta, como ya se asentó con anterioridad, sería con incidencia en el ámbito federal, correspondiendo su conocimiento al Instituto Nacional Electoral, quien es la autoridad que cuenta con atribuciones para conocer de las probables infracciones a la normatividad electoral de esa esfera jurídica.

SÉPTIMO. En razón de que se advierte que los hechos materia de la denuncia planteada no inciden de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún Proceso Electoral Local del que pudiera derivarse competencia en materia electoral estatal, y que en todo caso, de existir alguna infracción, la misma estaría referida a las disposiciones normativas federales, no se surte la competencia de la Comisión Estatal Electoral; en consecuencia, lo procedente es remitir las constancias de lo actuado a la autoridad competente para conocer de la conducta en cuestión.

En consecuencia, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, y una vez puesto a la consideración del Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral el proyecto de acuerdo, con fundamento en los artículos 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 81, fracciones I y XXXVI, 84, primer párrafo, 90, fracciones III, IV y V, 240 BIS, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado; y 20, último párrafo, 51, 56, fracciones VII y XI, 72 y 73, fracciones IV y VII del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, se

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar el presente acuerdo relativo al expediente registrado con la clave PFR-002/2014, en los términos expuestos.

SEGUNDO. Declarar que esta Comisión Estatal Electoral es incompetente para conocer la denuncia interpuesta por el ciudadano Gilberto de Jesús Gómez Reyes, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, en razón de las argumentaciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Remitir el expediente identificado con la clave PFR-002/2014, a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, para que dentro del ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, dejando copia certificada del mismo para constancia legal.

Notifíquese Personalmente a la parte denunciante para su conocimiento y efectos legales correspondientes, a los partidos políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar; lo anterior de conformidad con los artículos 279 al 282 de la Ley Electoral del Estado, y acorde a la Jurisprudencia 03/2007 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA**⁷. **Publíquese** en el portal oficial de internet de este organismo electoral, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

⁷ Ver Jurisprudencia J-3/2007, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 32 y 33.

Así, revisado y analizado que fue por el Consejo General el presente dictamen, por unanimidad de votos lo aprueban los Comisionados Ciudadanos en funciones de Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria conforme a los artículos 88 y 94 de la nueva Ley Electoral para el Estado, Lic. Luis Daniel López Ruiz, en su carácter de Presidente; Lic. Manuel Gerardo Ayala Garza; Lic. Claudia Patricia Varela Martínez; Ing. Víctor Eduardo Salgado Carmona; y, Lic. Gilberto Pablo De Hoyos Koloffon; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado.- Conste.- - - - -

Lic. Luis Daniel López Ruiz
**Comisionado Presidente en
funciones de Consejero Presidente**

Lic. Héctor García Marroquín
**Coordinador Técnico Electoral en
funciones de Secretario Ejecutivo**